



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-56126572-APN-DGDMDP#MEC

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-56126572-APN-DGDMDP#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 28 de mayo de 2024, mediante providencia PV-2024- 55656168-APN-SIYC#MEC, se ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si efectivamente se produjo una operación de concentración económica que habría consistido en la adquisición de la firma PARQUES EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A. por parte de la firma TECPETROL S.A., y si la misma debió ser notificada conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que el día 6 de diciembre de 2021, la firma TECPETROL S.A. adquirió la totalidad del paquete accionario de la firma PARQUES EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A. cuya titularidad correspondía a las firmas ABO WIND ENERGIAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG.

Que la firma TECPETROL S.A. es una de las unidades de negocio del grupo industrial ítalo-argentino «Grupo Techint», y se enfoca en el desarrollo de actividades de exploración y explotación de petróleo y gas en la República Argentina, mientras que la firma PARQUES EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A. realiza actividades consistentes en la planificación, desarrollo, ejecución y explotación de emprendimientos de energías renovables (eólica, solar, hidroeléctrica, geotérmica, biomasas) para la producción y venta de energía eléctrica.

Que mediante Disposición N° 78 de fecha 12 de julio de 2024 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se corrió traslado de la relación de los hechos a las firmas TECPETROL S.A. y a PARQUES EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A.

Que la operación investigada estará sujeta a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la Ley N° 27.442 si concurren tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la misma ley;

(ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado en el Artículo 9° de dicha norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de la misma ley.

Que no hay controversia respecto a que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre la firma PARQUES EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A., por lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la parte investigada sostuvo que si bien la operación encuadra en los Artículos 7° y 9° de la Ley N° 27.442, resulta de aplicación la excepción prevista en Artículo 11, inciso e), de dicha Ley.

Que para fundamentar este encuadre sostuvo que: (i) el monto de la operación no superó el equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles; (ii) el monto de los activos adquiridos no superó el equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles; y (iii) la adquirente no realizó operaciones en el mismo mercado en los DOCE (12) ni en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la operación.

Que el valor de la unidad móvil para el año 2021 fue fijado en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 55,29).

Que, dado que el cierre de la transacción se produjo el día 6 de diciembre de 2021, el valor de la operación y los activos transferidos debía superar los PESOS MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.105.800.000) para que se genere la obligación de notificar la operación.

Que, en esa línea, y conforme surge de la copia certificada de la oferta de venta cursada por las firmas ABO WINDS ENERGÍA RENOVABLES S.A. y ABO WINDS AG a TECPETROL S.A. acompañada, el monto total de la operación investigada ascendió a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 254.389.708,16), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

Que, asimismo, conforme surge de los estados contables de la firma PARQUE EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A, el valor total de los activos asciende a PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 94.500).

Que, por último, la firma TECPETROL S.A. también declaró que no realizó en los DOCE (12) ni en los TREINTA Y SEIS (36) meses previos a la operación investigada ninguna operación en los mercados de energía eólica, energías renovables o energía eléctrica en general.

Que, analizada la cuestión, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la transacción investigada se encuentra exenta de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 por encuadrar dentro de la excepción prevista en el Artículo 11, inciso e), de la citada Ley.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 2 de enero de 2025, correspondiente a la “DP. 136”, en el cual aconseja al señor Secretario de Industria y Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta a la obligación de notificar.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta a la obligación de notificación.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 2 de enero de 2025, correspondiente a la “DP 136”, identificado como IF-2025-00470790-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la diligencia preliminar que tramita por expediente EX-2024-56126572-APN-DGDMDP#MEC, caratulado “*TECPETROL S.A. Y PARQUES EOLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART 10 LEY 27.442*”.

### **I LA OPERACIÓN INVESTIGADA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

1. La presente diligencia preliminar se inició a fin de determinar si efectivamente se produjo una operación de concentración económica que habría consistido en la adquisición de la firma PARQUE EÓLICOS DE LA BUENA VENTURA S.A. (“PEBV”) por parte de TECPETROL S.A. (“TECPETROL”), y si la misma debió ser notificada conforme el artículo 9° de la Ley 27.442 (LDC).
2. El 6 de diciembre de 2021, TECPETROL adquirió la totalidad del paquete accionario de PEBV cuya titularidad correspondía a ABO WIND ENERGIAS RENOVABLES S.A. y ABO WIND AG.
3. TECPETROL, una de las unidades de negocio del grupo industrial ítalo-argentino «Grupo Techint», se enfoca en el desarrollo de actividades de exploración y explotación de petróleo y gas en la República Argentina.
4. PEBV realiza actividades consistentes en la planificación, desarrollo, ejecución y explotación de emprendimientos de energías renovables (eólica, solar, hidroeléctrica, geotérmica, biomasas) para la producción y venta de energía eléctrica.

### **II PROCEDIMIENTO**

5. El 28 de mayo de 2024, el SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ordenó la apertura de la presente diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la LDC.<sup>1</sup>
6. El 12 de julio de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), mediante Disposición 78/24 (DISFC-2024-78-APN-CNDC#MEC), corrió traslado de la relación de los hechos a TECPETROL y PEBV.
7. La Disposición CNDC 78/24 fue notificada a TECPETROL el 17 de julio de 2024.
8. El 30 de julio de 2024, TECPETROL respondió el traslado conferido.
9. Entre el 26 de julio y el 3 de noviembre de 2024, esta CNDC intentó notificar infructuosamente la Disposición CNDC 78/24 a PEBV.<sup>2</sup>

### **III ANÁLISIS**

10. La operación investigada estará sujeta a la obligación de notificación prevista en el Capítulo III de la LDC si concurren tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del

---

<sup>1</sup> Ver providencia PV-2024-55656168-APN-SIYC#MEC.

<sup>2</sup> Ver constancias IF-2024-79181169-APN-DR#CNDC e IF-2024-131249271-APN-DR#CNDC.

artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado en el artículo 9° de la norma; y (iii) la operación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la misma ley.

11. En primer lugar, es incontrovertible que la operación investigada supuso un cambio en la naturaleza del control sobre PEBV, con lo que la transacción encuadra en la definición de concentración económica establecida en el artículo 7° de la LDC.
12. En segundo lugar, la parte investigada si bien la operación encuadra en los artículos 7° y 9°, resulta de aplicación la excepción prevista en artículo 11, inc.(e), de la LDC.
13. La parte investigada fundamenta este encuadre en que: (i) el monto de la operación no superó el equivalente a 20.00.000 de unidades móviles; (ii) el monto de los activos adquiridos no superó el equivalente a 20.000.000 de unidades móviles; y (iii) la adquirente<sup>3</sup> no realizó operaciones en el mismo mercado en los 12 ni en los 36 meses anteriores a la operación.
14. Ahora bien, el valor de la unidad móvil para el año 2021 fue fijado en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (AR\$ 55,29).<sup>4</sup>
15. Dado que el cierre de la transacción se produjo el 6 de diciembre de 2021, el valor de la operación y los activos transferidos debía superar los PESOS MIL CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (AR\$ 1.105.800.000) para que se genere la obligación de notificar la operación.
16. En esa línea, y conforme surge de la copia certificada de la oferta de venta cursada por ABO WINDS ENERGÍA RENOVABLES S.A. y ABO WINDS AG a TECPETROL acompañada, el monto total de la operación investigada ascendió a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO CON DIECISÉIS CENTAVOS (AR\$ 254.389.708,16), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.
17. Asimismo, conforme surge de los estados contables de PEBV, el valor total de los activos asciende a PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS (\$94.500).
18. Por último, TECPETROL también declaró que no realizó en los doce (12) ni en los treinta y seis (36) meses previos a la operación investigada ninguna operación en los mercados de energía eólica, energías renovables o energía eléctrica en general.
19. Por lo anterior, esta CNDC, concluye que la transacción investigada se encuentra exenta de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la LDC por encuadrar dentro de la excepción prevista en el artículo 11, inc. (e), de la LDC.

#### **IV CONCLUSIÓN**

20. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones por cuanto la operación investigada no se encuentra sujeta a la obligación de notificar.

---

<sup>3</sup> Ni TECPETROL ni su controlante directa, ni sus controlantes indirectas.

<sup>4</sup> El 18 de febrero de 2021, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 151/2021, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS (AR\$ 55,29).

21. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** DP 136 - Dictamen - Archivo

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2025.01.02 14:19:49 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2025.01.02 14:25:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2025.01.02 14:43:45 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2025.01.02 16:00:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2025.01.02 16:39:48 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2025.01.02 16:40:10 -03:00